

Notas sobre la Violencia Femicida Íntima y la jurisprudencia penal venezolana

Tulia Guadalupe Peña Alemán*

Sumario

Introducción

1. Una sentencia válida

2. Consideraciones a partir de la perspectiva de Género

Conclusiones

Introducción

En el caso sometido al estudio, la sentencia N° 289 del 19 de julio de 2011 dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual consideró desde la perspectiva *ius positivista* subsumir los hechos del caso en el tipo penal de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles. Para la autora, el debate jurídico-penal se plantea en los hechos descritos por el Ministerio Público en su solicitud de extradición y en la valoración jurídica que de esos hechos fueron objeto por la jurisprudencia penal venezolana.

En efecto, la violencia de género es aquella ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujer, ubicadas en relaciones de desigualdad en relación con los hombres en la sociedad y en las instituciones civiles y del Estado; por tanto los jueces y las juezas penales no pueden desestimar la importancia social del

* **Universidad del Zulia**, Abogada, Magister *Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas, Doctora en Ciencias Jurídicas. **Tribunal Supremo de Justicia**, Sala de Casación Penal, Abogada Auxiliar II.

problema y deben examinar con sumo cuidado los supuestos fácticos con base en los cuales se puede determinar si se está ante una violación de los derechos humanos de las mujeres. Este artículo analiza la citada sentencia a la luz del derecho de género y determina si la jurisprudencia penal es o no sexista y apegada al positivismo jurídico.

1. Una sentencia válida

El Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a cargo de la ciudadana jueza Freya Elisa Ron Pereira, el 23 de junio de 2011, acordó iniciar el trámite para la Extradición Activa del ciudadano A.I.Z., por la comisión del delito de Homicidio Calificado por medio de incendio y por motivos fútiles e innobles, tipificado en el artículo 406 (ordinal 1º) del Código Penal Venezolano, en perjuicio de la ciudadana B.M.G.C., por los hechos siguientes:

...la presente investigación se inicio en fecha 02 de julio de 2009, en virtud de la denuncia interpuesta ante la sede de la Sub Delegación El Tigre del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por la ciudadana [...], quien siendo la hermana de la ciudadana B.M.G.C., manifestó que esta última salió de paseo con su novio A.I.Z. y el día 29-06-2009, en horas de la madrugada recibe llamada telefónica de parte del doctor [...] quien le informó que su hermana había sido llevada a la clínica en mención por su novio antes mencionado con un 70% de quemaduras graves de segundo y tercer grado en su anatomía corporal [...] se tuvo conocimiento que la occisa B.M.G.C., al momento del incidente, se encontraba con el mismo en el apartamento que compartían como pareja, y fue rociada por este ultimo [*sic*] con una sustancia combustible desconocida, y luego inhumanamente prendida en fuego, situación que advirtieron los vecinos del edificio, en razón de que se percataron el olor a quemado en los pasillos adyacentes a la residencia...¹.

¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia N° 289 del 19 de julio de 2011. Disponible en: www.tsj.gov.ve.

Remitidas las actuaciones a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 6 de julio de 2011 se le dio entrada en la Secretaría de la Sala y se designó ponente a la Magistrada doctora Ninoska Beatriz Queipo Briceño, quien inició el trámite de la solicitud de Extradición Activa, presentada por el Ministerio Público, con base en los artículos 285 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numerales 12 y 16, 392 del Código Orgánico Procesal Penal, 37 numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 6 del Código Penal y 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y el Reino de España:

En tal sentido, la Fiscalía expuso:

...la extradición debe siempre acordarse sobre la base de un auto de prisión como el presente caso (auto de privación judicial preventiva de libertad) el cual fue debidamente decretado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal en fecha 02 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, extensión El Tigre...

En este mismo orden de ideas, considera necesario la Fiscalía conjunta del Ministerio Público, hacer mención de la importancia de que se activen todos y cada uno de los mecanismos jurídicos para lograr la extradición del imputado A.I.Z., pues además de las Garantías Generales que asisten a cualquier ciudadano de la República, no debe olvidarse que el sujeto pasivo del presente caso se trata de una mujer, y tal condición especial implica su protección por medio de otras garantías contenidas en convenciones internacionales suscritas por Venezuela, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...

De lo anterior se extrae, que el Estado se encuentra obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad, o riesgo para su integridad física o la de sus propiedades, el disfrute de sus Derechos mediante el establecimiento de las condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de estas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva. A tales efectos, aun

cuando es irreversible la muerte de la ciudadana B.M.G.C., el Estado debe procurarse y valerse de todos los medios jurídicos instituidos para hacer justicia en el presente caso, por lo cual el requerimiento del Ministerio Público, que ya conocido el paradero del imputado de marras se inicie el procedimiento de su extradición, a los fines de su enjuiciamiento por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela...².

La Sala de Casación Penal, en la sentencia N° 289/2011 declaró procedente la solicitud de Extradición Activa del ciudadano A.I.Z., de nacionalidad venezolana, al Reino de España. Todo ello, con base en lo siguiente:

Omissis

- a) El Principio de la doble incriminación: según el cual, el hecho que origina la extradición debe ser constitutivo de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación del Estado requerido, y tal como quedó establecido en el presente caso, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR MEDIO DE INCENDIO POR MOTIVOS FÚTILES E INNOBLES, es objeto de extradición según el artículo 2 del Tratado de Extradición suscrito por ambos países;
- b) El Principio de la mínima gravedad del hecho: de acuerdo al cual sólo procede la extradición por delitos y no por faltas, y en el caso bajo estudio la extradición es solicitada por la comisión de un delito grave contra las personas;
- c) El Principio de la especialidad: referido a que el sujeto extraditado no puede ser juzgado por un delito distinto al que motivó la extradición, cometido con anterioridad a la solicitud; los hechos investigados acontecen desde el año 2009 hasta la presente fecha; y sólo en razón de ellos es que se solicita su extradición;
- d) El Principio de no entrega por delitos políticos: conforme al cual se prohíbe la entrega de sujetos perseguidos por delitos políticos, y en el presente caso

² Sentencia N° 289/2011 antes citada.

se dejó claramente establecido que el delito que motivó la solicitud no se trata de un delito político ni conexo con éste;

- e) El Principio de la no entrega del nacional: según el cual el Estado Requerido no entregará a sus nacionales, y en el presente caso, se solicita al Reino de España la extradición de un ciudadano de nacionalidad venezolana;
- f) Los Principios relativos a la acción penal: referidos a la no concesión de la solicitud de extradición si la acción penal está prescrita, y en el presente caso se dejó constancia que no consta ningún elemento que acredite la prescripción de la acción penal;
- g) Los Principios relativos a la pena: Según los cuales no se concederá la extradición por delitos que tengan asignada en la legislación del Estado requirente la pena de muerte o una pena perpetua, y tal como se determinó en el caso *sub iudice*, el ciudadano requerido es procesado por un delito cuya pena no excede de treinta años de privación de libertad.

Asimismo, la Sala de Casación Penal ratifica el criterio relativo a la prohibición de que el juicio se desarrolle en ausencia del imputado, ello como garantía que se desprende del análisis del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 1 y 125 (numeral 12) del Código Orgánico Procesal Penal, garantía está a favor del imputado, cuya finalidad reside en evitar que se juzgue a un ciudadano sin escucharlo y sin su presencia ante sus jueces naturales (*Vid.* Sentencia N° 546 del 14 de diciembre de 2010)...³.

2. Consideraciones a partir de la perspectiva de Género

En criterio de la autora, el análisis de los fundamentos expuestos por la Sala de Casación Penal en la sentencia N° 289/2011, realizados con el más puro positivismo jurídico merecen, al menos, las observaciones que a continuación se exponen a la luz del Derecho de Género:

³ Sentencia N° 289/2011 antes citada.

El caso sometido a la consideración, trata de una investigación adelantada por el Ministerio Público con ocasión a la comisión de un delito de “violencia de género”, por ser el ciudadano A.I.Z. –requerido en extradición– el novio de la ciudadana B.M.G.C. –mujer víctima– y el presunto autor del delito de Homicidio Calificado por medio de incendio y motivos fútiles e innobles, tipificado en el artículo 406 (ordinal 1º) del Código Penal Venezolano vigente; en tal sentido, a nivel mundial y en forma progresiva, se ha promovido la cooperación internacional para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en todas sus modalidades; así pues, Venezuela se ha comprometido a erradicar este tipo de violencia y superar las condiciones de vulnerabilidad que vive la mujer venezolana.

En la línea del Derecho Internacional, la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España suscribieron la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979; donde los Estados Partes se comprometieron a adoptar una política orientada a eliminar la violencia contra la mujer basado en la equidad y la justicia de género sin dilaciones.

Asimismo, en el artículo 2 literal c) de la referida Convención, los Estados acordaron: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”.

Ahora bien, la concepción filosófica y ética de los derechos humanos de las mujeres fue propuesta en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, donde abordaron los derechos de las mujeres en todos los niveles de su desarrollo en los términos siguientes:

...Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a las que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo [...] los

derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales [...] la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminados...

A nivel mundial el impacto de esta Conferencia fue acreciendo y continuó con la Declaración de la Violencia contra la Mujer celebrada en Beijing (1995), la cual en su artículo 1 dispone: "...la violencia contra las mujeres, es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad..."

De esta forma, la Conferencia Mundial de Beijing, su declaración y plataforma de acción abordaron la construcción práctica de las condiciones favorables para erradicar la violencia en todas las formas de discriminación, a fin de construir los derechos humanos de las mujeres según la situación de cada país; la construcción de esta alternativa paradigmática ha sido muy compleja porque implica concatenar los esfuerzos de instancias heterogéneas, contradictorias, inestables que en muchos casos han sido débiles e insuficientes para impulsar una política criminal potente, articulada y eficaz.

Por su parte, la República Bolivariana de Venezuela reconociendo el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém Do Pará*", adoptada por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; la cual en su artículo 2 manda lo siguiente:

Se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En este orden de ideas, la expositora considera necesario precisar que la violencia de género contra las mujeres es estructural, pues el orden social es eminentemente patriarcal; ha sido una construcción de relaciones, prácticas e instituciones que generan, preservan y reproducen poderes (sexuales, económicos, políticos, jurídicos y culturales) de los hombres sobre las mujeres.

En tal sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia fue reconocido por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela cuando sancionó el 25 de noviembre de 2006 la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por finalidad “garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando las condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos” (artículo 1).

La citada Ley Orgánica protege a las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género, como la ocurrida en el caso bajo análisis, donde se configuró lo que doctrinariamente se conoce como violencia femicida, no prevista en la ley especializada venezolana; la cual está constituida por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican una violación a sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en

riesgo su vida y, en específico, los hechos descritos en la sentencia N° 289/2011 de la Sala de Casación Penal revelan que el perjuicio sufrido por la ciudadana B.M.G.C. –según lo descrito por el Ministerio Público en su solicitud–, pueden subsumirse en lo que se ha denominado doctrinalmente como la “violencia femicida íntima”, esto es un tipo penal de la violencia de género; definida ésta como el asesinato de una mujer por un hombre con el que la víctima tenía o tuvo una relación íntima de convivencia o afin a ésta.

Cabe decir, que los términos “femicidio y feminicidio”, tienen su origen del concepto “*femicide*” acuñado por la autora Diana Russell por vez primera en el año 1976, ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer, en Bruselas. Esta autora define el término *femicide* como: “...el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”⁴. La traducción adecuada es femicidio, la cual ha sido adoptada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al respecto, la violencia femicida según Lagarde, puede definirse como:

...la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas –maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional– que conllevan impunidad social [...] al colocar a la mujer en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa y en otras formas de muerte violenta...⁵.

Ahora bien, resulta claro que el femicidio representa una grotesca violación de los “derechos de las humanas” y en especial, de la vida; necesariamente conviene

⁴ Russell, Diana y Roberta, Harnes: **Femicidio: una perspectiva global**. Universidad Nacional Autónoma de México-Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México, 2006.

⁵ Lagarde, Marcela: “El Femicidio, delito contra la humanidad”. En: **Femicidio, Justicia y Derecho**. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México, 2006, p 155.

citar en esta materia, la sentencia del 16 de noviembre de 2009 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: *González y Otras (Campo algodonero) vs. México*, donde la Corte Interamericana definió el “feminicidio” como el “homicidio de mujer por razones de género” producto de una cultura de discriminación contra la mujer; en los términos siguientes:

...En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “Homicidio por razones de género” también conocido como feminicidio [...] es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos...⁶.

Desde la perspectiva de género, Ravelo señala que se “...tienen que considerar todas las dimensiones del problema, pues estamos frente a un fenómeno de violencia estructural, relacionado con los derechos humanos, la justicia social y los sistemas económicos, políticos y culturales...”⁷.

Conclusiones

Expuestas las consideraciones precedentes y conscientes de que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia y celeridad procesal en casos de violencia contra la mujer, la autora considera propicia la ocasión para destacar que, recientemente, los países de la Organización de las Naciones Unidas –entre ellos España y Venezuela– suscribieron la Resolución de las Naciones Unidas N° 65/187 de fecha 23 de febrero de

⁶ Léase el texto de la decisión en: <http://www.corteidh.or>.

⁷ Ravelo, Patricia: **Hacia una conceptualización del feminicidio en Ciudad Juárez**. Trabajo presentado a la Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana. México, 2005, p. 220.

2011, con el propósito de intensificar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, además de enfatizar que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basada en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; por consiguiente, hechas las anteriores precisiones, la autora considera que a la hora de examinar cualquier solicitud de extradición en casos de violencia de género se debe considerar el marco jurídico de protección nacional e internacional referido *supra* para evitar la impunidad de los delitos que atentan contra los derechos de las humanas.

Los hechos descritos en la sentencia N° 289/2011 *in commento*, permiten examinar lo que se ha afirmado en líneas anteriores, un caso típico de violencia femicida íntima, lo cual debió ser considerado por la sentencia, violencia ejemplificada en una relación de noviazgo donde la mujer se consideró como propiedad del hombre, esa cosificación conllevó a la violencia y por tanto en su forma extrema y mortal, lo cual hace que un femicida justifique su acción usando su sentido de propiedad sobre su novia e incluso cuando la relación ha llegado a término.

Hoy día, todas debemos estar muy atentas en esa forma de control de los hombres sobre la vida y el cuerpo de las mujeres, pues ese control obsesivo es un indicador de alto riesgo de violencia femicida. Finalmente, propongo que en una futura reforma en Venezuela de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se tipifique, como delito en el país: el Femicidio en todas sus modalidades, y que la jurisprudencia penal pueda desarrollarse en esos términos.